

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00937 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 35 C-1; y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría actualícense los oficios de desembargo ordenados en auto de 15 de marzo de 2017 (fls. 30 C-1), tramítense por el interesado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERÚZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00140 00**

Dando alcance a los escritos que anteceden, estese a lo dispuesto en auto de 16 de septiembre de 2021 (fl. 46 C-1)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMILDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00704 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada MIRIAN ESTHER MEJIA DE GONZALEZ se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 176 de 1° de diciembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01105 00**

Previo a ordenar nuevos embargos, deberá tenerse respuesta de los decretados en proveído de 9 de julio de 2019 (fl. 2 c-2).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01649 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA** y en contra de **BLANCA INES DAZA NOVOA Y LEONARDO SANCHEZ DAZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1º de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01768 00**

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 176 de 1º de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02071 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico vivicf85@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2020 00274 00**

Niéguese el emplazamiento solicitado, toda vez que la actora notificó a la pasiva a una dirección que no corresponde con la informada en el acápite de notificaciones, téngase en cuenta que la dirección informada corresponde a la CALLE 36 BIS No. 6-80 SUR, y se le notificó a la CALLE 36 BIS No. 6-60 SUR, por lo tanto, notifíquese nuevamente a la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00469 00**

Dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado, considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY, 1° DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00495 00**

Revisadas las actuaciones, como quiera que el memorial de 27 de octubre de 2021, no corresponde al proceso de la referencia, pues corresponde al proceso No. 2020-**945**, por lo tanto, por Secretaría, desglósele dicho memorial y anéxese al expediente correspondiente, dejando las constancias del caso.

Por otro lado, dando alcance a los escritos de 15 de junio y 22 de julio de 2021, por secretaría, por el medio más expedito, remítasele a la parte actora el link del proceso digital para su revisión, así mismo, remítasele el oficio de la medida cautelar decretada, para su respectivo trámite por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00704 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY, 1° DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

16/11/2021

2020-0704

Agencias en derecho	\$800.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 800.000</b>

Hoy, 24 NOV 2021 al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTAY NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

24 NOV 2021

AL DESPACHO

J. Costas

7505 11/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00853 00**

Atendiendo el memorial que antecede y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., advierte este despacho que el auto de 21 de septiembre de 2021 no se ajusta a la realidad, en atención a que la actora si repuso dentro del término de ley para tal efecto el auto de 14 de julio de los corrientes, por lo tanto se deja sin valor y efecto el inciso 1° del mencionado auto, cabe resaltar en este punto, que la solicitud del escrito de reposición fue resuelta en el mismo auto, por lo que no hay lugar a efectuar manifestación alguna.

De otra parte, téngase en cuenta que la actora allegó documental que demuestra que la demandada LUZ NELLY ROMERO BALLESTEROS, fue notificada en debida forma de conformidad con el decreto 806 de 2020, y se le remitieron los respectivos anexos. Por lo tanto, se tiene por notificada en debida forma a la demandada LUZ NELLY ROMERO BALLESTEROS.

Se requiere a la actora para que proceda a notificar de este asunto al demandado OCIEL DE JESUS GUACA REALPE.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 de 1° de diciembre de 2021
La secretaria:
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00866 00**

Desestímese la notificación remitida a la pasiva a la dirección de correo electrónico el día 19 de agosto de 2021, como quiera que el abogado omitió notificarle el auto proferido el 18 de agosto de 2021 notificado por estado No. 117 de 19 del mismo mes y año, tal y como se ordenó en este último auto.

Por lo anterior notifique nuevamente a la pasiva, con las correcciones aquí indicadas, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P., ello a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01066 00**

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40731310** de propiedad de la parte demandada FREDY ALBERTO YANQUEN MEDINA conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00146 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la fecha de creación del pagaré data del **20 de noviembre de 2020** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 176 de 1° de diciembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00700 00**

Previo a ordenar la anotación en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, las fotografías de la publicación de la valla, conforme se establece en el numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P., requiérase a la actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con la anotación de la inscripción de la demanda.

De otra parte, en aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado ROSA HERMINDA MARTINEZ DE SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

**SEGUNDO.-** Nómbrase como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGÓ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: carrera 7 No. 12B-84 oficina 303 del Edificio del ferro de esta ciudad.
- Teléfonos: 4660238 - 3022085031
- Correo Electrónico: recuperatucarera2018@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2021 00716 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, niéguese el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa un correo electrónico y una dirección física en el cual la actora indicó que procedería a notificar a la pasiva y hasta el momento no la ha hecho, por lo tanto, proceda a notificar a la pasiva a las direcciones indicadas en la demanda

Así mismo se requiere a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 176 de 1° de diciembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00758 00**

Niéguese las medidas cautelares solicitadas de respecto de embargo de cuentas bancarias, o sueldo de la pasiva, pues pese a que se fijó caución la misma se ordenó conforme al parágrafo del artículo 421 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 590 *ibidem*, a saber, "(...)a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.(...)**" negrilla del despacho.

No obstante, se acepta y agrega a los autos, la caución prestada por la parte demandante mediante póliza y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el literal c del artículo 590 del C.G.P., el cual reza: "(...)cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión(...)", se **DECRETA** la inscripción de la demanda respecto del vehículo identificado con placa RAL-483 denunciado como de propiedad de la parte demandada, comuníquese la medida a la Oficiosa a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva.

De otra parte y teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a la Alcaldía Distrital de Bogotá, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00762 00**

Agréguese a autos la comunicación allegada por el pagador POLICIA NACIONAL, en el que informa que procederá a iniciar los descuentos ordenados al salario de la pasiva, póngase en conocimiento de la actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**

No 176 de 1º de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00902 00**

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada JOHN ALEXANDER TORRES AGUDELO, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada JOHN ALEXANDER TORRES AGUDELO.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 de 1° de diciembre de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00918 00**

Atendiendo lo manifestado por la actora, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adicione el numeral 5 al admisorio de 29 de septiembre de 2021), el cual quedará así;

*“5.- Se ORDENA la respectiva publicación del extracto de la demanda, por una vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, esto es, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, NUEVO SIGLO y/o EL TIEMPO, identificando plenamente el Juzgado de Conocimiento.”*

Mantener incólumé el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el admisorio de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1º de diciembre de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2021 00976 00**

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 15 de septiembre de 2021, téngase en cuenta que solamente se solicitó oficiar a Bancolombia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1º de diciembre de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01030 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40205419** denunciado como de propiedad de la parte demandada NELSON RAMIREZ SALAZAR. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 de 1° de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01068 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la sociedad demandante contra el proveído de 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al considerarse que las facturas cambiarias aportadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para ser título valor válido, como quiera que las mismas carecen de firma digital o electrónica para garantizar la autenticidad del documento, sumado a ello no tiene acuse de recibo al ser remitidas virtualmente, y no se dejó constancia de aceptación tácita.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Señala el recurrente, en síntesis, en primer término que no es de su recibo que el Despacho expida el auto impugnado, cuando según su dicho se están vulnerando los principios procesales de la celeridad y la concentración, teniendo en cuenta que la Resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN en su título V establece claramente los requisitos de la factura de venta, los cuales se cumplen a cabalidad, respecto de la constancia de aceptación de las mismas, manifestó que en el acápite de pruebas se allegó el reporte de la DIAN donde se ve con claridad que las facturas emitidas tuvieron su debida aprobación.

### III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, revisadas las documentales aportadas y su normatividad no le haya razón el despacho al recurrente, como quiera que, los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo, máxime, si el título viene a ser una factura que por excelencia configura un título valor, debido a la complejidad de las exigencias para considerarse como tal.

Dichos documentos deben reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del C. Comercio, y los que el legislador prevea para cada título en especial, que en tratándose de facturas son los contemplados en el artículo 774 del estatuto mercantil, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y reglamentada con el Decreto 3327 de 2009.

En punto de la anterior, las facturas electrónicas están reguladas por el Decreto 2242 de 2015 por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, así mismo el Decreto 358 de 2020 por medio del cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto de la facturación electrónica.

Ahora bien, el artículo 3° del Decreto 2245 de 2015 establece las Condiciones de expedición de la factura electrónica así: *"(...) Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.(...)"

A su turno el artículo 4° del mismo decreto indicó respecto del acuse de recibo de la factura electrónica que: "(...) El adquirente que

21-1068

*reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto(...).”*

Requisitos que no son cumplidos a cabalidad en las facturas y sus anexos aportados, como quiera que si bien la actora allegó documental en la que alude que corresponde al acuse de recibo de las facturas, lo cierto es que para este Despacho no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas el correo electrónico al cual fue enviado, cual fue la persona que lo recibió, ni mucho menos se estableció en las facturas el estado del pago del precio de que trata el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Frente al punto del estado de pago del precio, se ha pronunciado la doctrina más autorizada para decir que: *“[e]ste requisito es nuevo. El vendedor anota en el original si ha recibido parte del pago o no, cuanto, en qué condiciones y las que van a regir el pago, si por cuotas, etc.”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, dígase que el emisor del título debe dejar constancia en el título si se ha recibido parte del pago o no, si es del caso cuanto se recibió, ello con el fin de determinar un cobro indebido o el endoso por distinto valor, de manera que una vez más, revisadas las facturas allegadas como base de esta ejecución, se evidencia sin ningún inconveniente que no se indicó el estado del pago del precio, tal y como se manifestó en el auto impugnado, por lo que, resulta claro que las facturas no tienen el carácter de títulos valores, pues de conformidad con los literales c y d del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, la descripción de lo vendido o del servicio prestado y el valor total de la operación son características principales de las facturas, es decir, es



necesario que allí obre el valor total de la obligación y la condición de pago es otro requisito del artículo 774 del C.Co.

21-1068

Sumado a ello ha de recordarse que para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" -artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, por lo que se mantendrá el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 29 de septiembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- NIÉGUESE** la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

**Notifiquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 176 de 1° de diciembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01098 00**

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la pasiva a la dirección de correo electrónico, se requiere al abogado para que allegue las documentales adjuntadas en el correo enviado, pues lo remitido a este juzgado es un PDF y del mismo no es posible establecer cuales documentales fueron enviadas a la pasiva, así mismo allegue el documento por medio del cual notifica la existencia de este proceso y en el que se evidencie que le informó a la pasiva lo establecido en el Decreto 806 de 2020. *"(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01114 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“1.- Por la suma de **\$2'426.836,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré N° MA018024<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución y discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
29-MAR-2017	\$114.669,00
29-ABR-2017	\$118.815,00
29-MAY-2017	\$123.110,00
29-JUN-2017	\$127.560,00
29-JUL-2017	\$136.929,00
29-AGO-2017	\$141.879,00
29-SEP-2017	\$147.008,00
29-OCT-2017	\$152.322,00
29-NOV-2017	\$157.829,00
29-DIC-2017	\$163.534,00
29-ENE-2018	\$169.446,00
29-FEB-2018	\$175.571,00
29-MAR-2018	\$181.918,00
29-ABR-2018	\$188.495,00
29-MAY-2018	\$195.309,00
29-JUN-2018	\$132.442,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'426.836,00</b>

3.- Por la suma de \$135.588,00 m/cte por concepto de comisión *mypime* correspondiente a las dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral; las primeras cuatro comisiones por la suma de \$12.042,00 m/cte y las 12 restantes por valor de \$7.285,00 m/cte.”.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera

Mantener incólume el contenido restante de la providencia,  
notifíquese este proveído junto con el que libro mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01196 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **GIOVANNA ALEXANDRA RÓMERO MORALES** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01198 00**

Desestímese la notificación remitida a la pasiva a la dirección de correo electrónico, como quiera que el abogado omitió informarle a la pasiva que el Decreto 806 del 2020 establece que "(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación(...)", sumado a ello la actora omitió indicar la fecha del auto que se notifica, y en su lugar le expresó la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior notifique nuevamente a la pasiva, con las correcciones aquí indicadas, ello a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 1° de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 059 2021 01442 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por el accionante, de conformidad con el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, se RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la acción constitucional incoada por **ÁLVARO ARIEL LIZCANO ALBARRACÍN** contra **COOMEVA E.P.S y COLSUBSIDIO**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.- Archívense** las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm